

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-123/2017

RECURRENTE: ADOLFO MASCARÓ
ZAVALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ Y XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en el expediente SRE-PSC-107/2017, la cual determinó inexistentes las conductas atribuidas a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y a la asociación civil “Dignificación de la Política”, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como del Partido Acción Nacional², por la falta a su deber de cuidado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO.....	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo.....	6

¹ En adelante Sala Especializada.

² En adelante PAN.

SUP-REP-123/2017

A. Precisión del acto reclamado.....	6
B. Síntesis de agravios.	9
C. Consideraciones de la autoridad responsable.	10
D. Cuestión jurídica a resolver.....	11
E. Estudio de los motivos de agravio.....	12
F. Mensajes de texto SMS.....	12
G. Videos en redes sociales.	16
RESUELVE:	26

ANTECEDENTES

1. De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
2. **I. Denuncia.** El cuatro de abril de este año, el ciudadano Adolfo Mascaró Zavala, denunció a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y a la asociación civil “Dignificación de la Política”, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, relacionados con el proceso electoral federal 2017-2018, a través de la difusión de videos en las redes sociales Facebook y YouTube, así como por el envío de mensajes de texto SMS. Asimismo, señala que el PAN incurrió en una falta a su deber de cuidado por las mencionadas conductas.
3. **II. Medidas cautelares.** El siete de abril de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQyD-INE-54/2017, en el que resolvió improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente.
4. Al respecto, tal determinación se confirmó por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2017.
5. **III. Sentencia impugnada.** El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-107/2017, en la que determina inexistentes las faltas atribuidas a los denunciados, al

considerar que, por una parte, se trata de conductas en medios de comunicación que gozan de plena libertad y, por otra parte, que respecto de los mensajes de texto SMS se carece de elementos para atribuir responsabilidad a las partes involucradas.

6. **IV. Medio de impugnación.** El veinticinco de mayo, el actor interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la citada sentencia.
7. **V. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-REP-123/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
8. **VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

9. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna una sentencia de la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

10. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, fracción II; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

11. **I. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar: la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el acto impugnado y al órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

II. Oportunidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó en tiempo, toda vez que la sentencia combatida se emitió el veintiuno de junio de este año y fue notificada al ahora recurrente el día veintitrés siguiente³, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintiocho de ese mes y año, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en la normatividad, como se evidencia a continuación:

JUNIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
19	20	21 Resolución impugnada	22	23 Notificación de la sentencia impugnada	24	25
26	27	28 Vencimiento del plazo	29	30		

12. Cabe precisar que la sentencia combatida no se vincula con alguno de los procesos electorales locales que actualmente se desarrollan, de manera que el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, de conformidad con lo

³ Como consta en la cédula de notificación personal a fojas 962 del expediente accesorio único.

dispuesto por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. **III. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque el recurso fue interpuesto por Adolfo Mascaró Zavala, por propio derecho y en su carácter de ciudadano.
14. **IV. Interés.** Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que combate la sentencia dictada por la Sala Especializada, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-107/2017, iniciado con motivo de la denuncia del actor, en contra de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, la asociación civil “Dignificación de la Política” y el PAN, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.
15. **V. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.
16. Por encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Precisión del acto reclamado.

17. Previo a entrar al análisis de fondo del presente asunto, es necesario aclarar los puntos sobre los cuales se fijó la *litis* en el procedimiento especial sancionador materia del recurso que se resuelve.
18. En el escrito que dio origen al procedimiento, Adolfo Mascaró Zavala precisó:
 - Que desde el año dos mil quince, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo ha manifestado en reiteradas ocasiones y en diversos medios su intención de competir por la Presidencia de la República en las elecciones federales de dos mil dieciocho, para lo cual exhibe las ligas electrónicas de tres videos alojados en la red social YouTube.
 - Que desde el veintitrés de enero de dos mil dieciséis, Margarita Zavala lanzó su plataforma política denominada “Yo con México”, a través de la asociación “Dignificación de la Política, A.C.”.
 - Que de acuerdo con la página electrónica de dicha plataforma, se advierte que su misión es promover y difundir todo tipo de iniciativas que provengan de la ciudadanía.
 - Afirma que la constitución de la referida asociación civil y plataforma, pretenden promocionar de manera anticipada la imagen, nombre y aspiraciones política de Margarita Zavala y el PAN, frente a las elecciones de dos mil dieciocho.
 - Asegura que la promoción se realiza en las redes sociales de “Yo con México”, así como a través de la entrega de bienes a la población y eventos masivos en los que se hace un llamado expreso a votar a favor de Margarita Zavala en los próximos comicios federales.

- En ese sentido, señala que el veinticinco de febrero de este año, en la cuenta oficial de Facebook de la plataforma “Yo con México” se difundió el video denominado “Reencuentro Ex Funcionarios #YoConMéxico”, en el que se da cuenta de un evento encabezado por Margarita Zavala, en donde se invitó a diversos ex funcionarios públicos y militantes del PAN.
- Así, alega que en dicho evento se llamó a votar a favor del citado partido político y la mencionada ciudadana. Asimismo, señala que se presentó la plataforma política y diversas propuestas y acciones frente a los problemas del país.
- En esas circunstancias, considera que el video evidencia de forma clara la utilización de una asociación civil y una marca (Yo Con México), para promocionar de manera reiterada, permanente, sistemática, continua y anticipada el nombre, imagen y plataforma política de Margarita Zavala y el PAN con miras a las elecciones federales de dos mil dieciocho.
- A continuación, el actor señala que el ocho de marzo del año en curso, en la cuenta oficial de YouTube de la plataforma “Yo con México” se difundió un video denominado “Reencuentro de ex funcionarios públicos de gobiernos panistas”, el cual contiene un mensaje de Margarita Zavala, en el que manifiesta ser la mejor opción para vencer a Andrés Manuel López Obrador, además de asegurar que de acuerdo a las encuestas encabeza las preferencias para ser candidata del PAN para competir por el cargo de Presidenta de la República.
- Por lo anterior, el actor concluye que a través de eventos de la marca “Yo con México” se hacen llamados expresos a votar por Margarita Zavala y el PAN, lo que resulta contrario a los objetivos que tiene la asociación civil “Dignificación de la Política”.

SUP-REP-123/2017

- Por otra parte, el denunciante afirma que a través de diversos números telefónicos se han enviado mensajes de texto SMS en los que se invita a los militantes del PAN a participar en los procesos internos de selección e invita a refrendar la militancia, todo en nombre de Margarita Zavala.
19. Al emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 471, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴, refirió como hechos materia de la denuncia:

“La presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la presunta difusión reiterada, permanente, sistemática y continua del nombre e imagen de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, a través de contenidos alojados, presuntamente, por la asociación Dignificación de la Política, A.C., en la página electrónica YoconMexico.org y en redes sociales, así como su participación en diversos eventos y entrevistas en los cuales, a dicho del denunciante, en realidad se difunde propaganda que posiciona a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, de frente a la elección presidencial 2018, ya que a partir de las manifestaciones de las aspiraciones presidenciales de la citada ciudadana se ha implementado una estrategia electoral para promocionar su nombre, imagen y opiniones políticas, a través de la constitución de una asociación civil que se encarga de organizar eventos masivos cuyo actor principal es Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y donde se hacen llamados al voto a su favor.

De igual suerte, el denunciante hace del conocimiento de esta autoridad la difusión de mensajes de texto tipo SMS, en los cuales se promociona a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.”

Posteriormente, al resolver la sentencia objeto de impugnación, la autoridad responsable circunscribió la *litis* en determinar si Margarita Zavala y la asociación “Dignificación de la Política” A.C. actualizaban alguna infracción a la normativa electoral, particularmente, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña de frente al próximo proceso electoral federal 2017-2018, **a través de la difusión** de dos videos en los que se promocionaba a Margarita Zavala, alojados en las redes sociales YouTube y Facebook, y el

⁴ En adelante Unidad Técnica.

envío de propaganda a favor de la denunciada en mensajes de texto tipo SMS; así como la falta a su deber de cuidado por parte del PAN.

B. Síntesis de agravios. En su escrito de demanda, el recurrente señala que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, pues la responsable deja de tomar en consideración la totalidad de las pruebas aportadas en la queja inicial, las cuales, desde su perspectiva, analizadas en conjunto demuestran los actos anticipados en que ha incurrido Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y el PAN.

20. En ese sentido, afirma que la autoridad responsable se limita a realizar un estudio de la naturaleza de las redes sociales, cuando las imágenes, videos y publicaciones expuestas en las páginas oficiales de la asociación civil “Dignificación de la Política”, constituyen pruebas técnicas que sirven como medios de convicción para demostrar las faltas a la ley electoral.
21. Además, refiere que los argumentos que se utilizan en la sentencia impugnada no muestran un análisis del planteamiento formulado en su escrito inicial consistente en que los actos anticipados de precampaña o campaña atribuibles a Margarita Zavala y al PAN, también se materializaron, a través de la realización, entre otros, de eventos masivos organizados por la asociación civil “Dignificación de la Política” en los que se llama a votar a favor de los denunciados.
22. Finalmente, el recurrente considera que, en relación a los mensajes de texto SMS en los que supuestamente se invitaba a militantes a participar en los procesos de selección interna del PAN, la autoridad responsable no es exhaustiva y deja de ejercer su facultad investigadora, a fin de allegarse de los medios idóneos que acrediten las conductas infractoras, limitándose a señalar que se carece de certeza del remitente, destinatario y contenido que permitan atribuir alguna responsabilidad a las partes involucradas.

C. Consideraciones de la autoridad responsable.

23. En la sentencia impugnada, la Sala Especializada sostiene que la legislación mexicana vigente carece de regulación respecto a la difusión en redes sociales de propaganda electoral y el desarrollo del debate político.
24. En esas condiciones, considera que resulta desproporcionado restringir los contenidos en redes sociales sin fundamento legal alguno, al tratarse de espacios de plena libertad que constituyen un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y desarrollan la colaboración entre las personas.
25. Así, refiere que de acuerdo con los parámetros internacionales, la tendencia de los órganos protectores de derechos humanos es potenciar la libertad de expresión en las redes sociales, por lo que sólo en situaciones que se estimen extremas es que se puede limitar y sancionar el abuso de ese derecho fundamental en los citados medios de comunicación.
26. Bajo ese orden de ideas, si bien la autoridad responsable acredita la participación de Margarita Zavala en actividades y eventos de la plataforma “Yo con México”, resuelve que al tratarse de contenidos alojados en redes sociales que se caracterizan por ser espacios de plena libertad, no advierte la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por las partes involucradas.
27. Ahora bien, por lo que hace a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, a través de mensajes de texto SMS, la Sala Especializada señala que aun cuando la autoridad instructora comprobó su existencia y contenido, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes para determinar que se enviaron por las partes involucradas.

28. Ello, porque no se logra establecer de manera fehaciente algún vínculo entre Margarita Zavala y la asociación civil “Dignificación de la Política” con las personas que enviaron los mensajes, pues dichos ciudadanos no pudieron ser localizados por la Oficialía Electoral en los domicilios correspondientes, a efecto de que se les practicara una entrevista, para saber si éstos reconocen ser los titulares de las líneas telefónicas y, en su caso, si enviaron los mensajes en cuestión y la razón de ello.
29. Por lo anterior, la Sala Especializada concluyó que operaba el principio de presunción de inocencia, al no haber pruebas que acreditaran de manera directa o indirecta que la autoría de los mensajes objeto de queja estuvo a cargo de los denunciados.

D. Cuestión jurídica a resolver.

30. De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para efecto de que se tenga por acreditado que Margarita Zavala y el PAN realizaron actos anticipados de campaña, con miras al proceso electoral federal 2017-2018.
31. La causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, la Sala Especializada no se pronunció respecto de todos los hechos denunciados en su escrito de queja y dejó de tomar en consideración todas las pruebas que ofreció en su denuncia y se abstuvo de ordenar el desahogo de las diligencias necesarias para acreditar las conductas denunciadas.
32. Ello, pues desde su perspectiva, de las pruebas ofrecidas con el escrito de denuncia, así como de las que debió recabar la autoridad responsable, se contaba con los elementos suficientes para acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, a cargo de las partes involucradas.
33. En consecuencia, la cuestión central a dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si la sentencia impugnada, dejó de analizar hechos que le fueron planteados y de valorar pruebas que fueron aportadas.

E. Estudio de los motivos de agravio.

34. Por razón de método los conceptos de agravio expresados, se analizarán en un orden distinto al planteado por el recurrente.
35. Lo anterior, sin que genere agravio alguno a la parte actora, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

F. Mensajes de texto SMS.

36. A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio relacionado con la supuesta falta de exhaustividad de la autoridad responsable, por abstenerse de ejercer su facultad investigadora para averiguar el origen de los mensajes de texto SMS objeto de queja y la probable responsabilidad de los denunciados, deviene **infundado**.
37. En efecto, el recurrente manifiesta que la autoridad responsable deja de ejercer su facultad investigadora, para concluir que no se puede atribuir responsabilidad a Margarita Zavala y a la asociación civil "Dignificación de la Política".
38. Sin embargo, en la sentencia impugnada de manera evidente, la Sala Especializada refiere todas las diligencias que llevó a cabo la Unidad Técnica y argumenta porque son insuficientes para acreditar la probable responsabilidad de los denunciados, sin que tal situación implique que la autoridad instructora deje de ejercer su facultad investigadora a cabalidad.
39. En ese sentido, en la resolución impugnada se especifica que la Unidad Técnica requirió información al Director General de Autorizaciones y Servicios de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, relacionada con los números telefónicos que el actor

proporcionó en su escrito de queja, los cuales contestó se encontraban asignados a la empresa “Radiomóvil Dipsa”, S.A. de C.V.

40. En seguimiento a esa línea de investigación, la autoridad instructora solicitó a la mencionada empresa diera a conocer quiénes eran los titulares de las líneas telefónicas móviles; la cual, respondió que los números proporcionados pertenecían a los ciudadanos Stephanie ***** y Gerardo *****, respectivamente, aclarando que estaban referenciados a un esquema de servicio de prepago y que por lo tanto, se encontraba impedida para desahogar el resto de la información requerida.
41. Por otra parte, la Unidad Técnica también solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral⁵ realizara una entrevista al ciudadano que el ahora actor refirió había recibido los mensajes de texto SMS objeto de queja, quien manifestó no haberse registrado en la plataforma denominado “Yo con México” de la asociación civil “Dignificación de la Política” y ser militante del PAN, situación que confirmó el Director del Registro Nacional de Militantes de referido partido político.
42. Asimismo, ratificó haber recibido mensajes de texto SMS con propaganda de Margarita Zavala, mismos que mostró al funcionario electoral que desahogó la diligencia y que ratificó eran iguales a los aportados por el promovente.
43. En relación con lo anterior, por escrito de quince de mayo de este año, la asociación civil “Dignificación de la Política” manifestó que los ciudadanos titulares de las líneas telefónicas de las que se enviaron los mensajes objeto de denuncia, no se encontraban registrados en la plataforma “Yo con México” ni dentro de la mencionada asociación. También refirió que la persona que recibió los mensajes sí estaba registrada en la plataforma “Yo con México” con el correo electrónico cre***@hotmail.com, y que no contaba con algún número telefónico u otro medio de localización.

⁵ En adelante Oficialía Electoral.

SUP-REP-123/2017

44. Tomando en cuenta lo anterior, al estudiar el fondo del asunto, la Sala Especializada concluye que aun cuando se comprueba la existencia y el contenido de los mensajes de texto denunciados, no se logra establecer de manera fehaciente la existencia de algún vínculo entre Margarita Zavala y “Dignificación de la Política, A.C.”, con las personas que presuntamente se identifica son los titulares de las líneas telefónicas que enviaron los mensajes, pues dichos ciudadanos no se localizaron por la Oficialía Electoral.
45. En consecuencia, la autoridad responsable resuelve que debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, al no poderse determinar con certeza que los denunciados hayan sido de manera directa o indirecta los autores de los citados mensajes, por carecer de elementos probatorios que así lo acrediten.
46. Si bien en su escrito de demanda, el actor reitera que existe una violación a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia y exhaustividad, las expresiones son de tal generalidad, que no desarrollan razones que expongan un nexo causal entre lo manifestado en el recurso y un resultado diverso al propuesto por la autoridad responsable.
47. En ese sentido, el recurrente no aporta elementos a esta Sala Superior para considerar que las conclusiones de la Sala Especializada son incorrectas, pues no expresa argumentos encaminados a evidenciar que la valoración de los hechos acreditados es incorrecta.
48. Por ello, no puede considerarse fundado el motivo de disenso expuesto, en tanto la Sala Especializada de manera fundada y motivada, sustenta su determinación en el sentido de no encontrar razones suficientes para atribuir responsabilidad a los denunciados por el envío de los mensajes de texto referidos.
49. En ese escenario, el agravio señalado debe desestimarse, pues se aprecia claramente en la sentencia controvertida, el análisis respecto al principio de

presunción de inocencia, ante la falta de elementos probatorios que acrediten de manera directa o indirecta la participación de los denunciados en el envío de los citados mensajes de texto.

G. Falta de exhaustividad en el estudio de los motivos de denuncia.

50. Este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón al recurrente, ya que la autoridad responsable vulneró el principio exhaustividad, al dejar de pronunciarse respecto de todos los aspectos que se formularon en el escrito de queja.
51. Ello, porque en la sentencia impugnada la *litis* se fijó en determinar si el envío de mensajes SMS y la difusión de dos videos en redes sociales constituyeron actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles a la C. Margarita Zavala y a la asociación civil "Dignificación de la Política".
52. Sin embargo, de la lectura de la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, se advierte que el actor denunció la promoción anticipada de Margarita Zavala y del PAN a partir de tres hechos:
 - De la difusión del contenido en redes sociales de actos anticipados de precampaña y campaña;
 - La organización de diversos eventos masivos a través de la citada asociación, en los que se llama a votar a favor de la denunciada.
 - El envío de mensajes de texto SMS con propaganda electoral, a favor de la denunciada.
53. De modo que si la Sala Especializada solamente ciño el estudio de la conducta denunciada, a partir de la difusión de los videos en redes sociales y omitió analizar la existencia de los eventos masivos en los que el actor alega se solicitó el apoyo de la referida ciudadana, resulta incuestionable que la responsable soslayó analizar la totalidad de los hechos denunciados.

SUP-REP-123/2017

54. En ese tenor, se hace patente que la Sala Especializada no fue exhaustiva en el análisis de los hechos denunciados, ya que dejó de pronunciarse respecto los presuntos actos de precampaña y campaña electoral, a la luz de la existencia de los eventos masivos que refiere el actor.
55. En consecuencia, lo conducente es revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie respecto de todos los motivos que dieron origen al procedimiento especial sancionador de cuenta.

H. Videos en redes sociales.

56. Por otra parte, esta Sala Superior considera que es **fundado** el disenso del actor, en relación con la omisión de valorar los videos de Facebook y YouTube que ofreció como prueba en su escrito de queja.
57. Ello, pues si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.
58. De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

59. Al respecto, se debe señalar que este órgano jurisdiccional advierte la importancia y trascendencia que ha adquirido el tema del uso de las redes sociales durante los procesos electorales.
60. Tales herramientas han generado nuevas aristas relacionadas con la posible colisión entre el principio de equidad en la competencia entre los actores políticos y la libertad de expresión de las personas, incluidos los propios partidos políticos, candidatos, aspirantes y ciudadanos.
61. En relación con estos temas, la Sala Superior ha sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-16/2016 y su acumulado, así como en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-168/2016 y SUP-JRC-284/2016, las siguientes consideraciones aplicables al caso:

Libertad de expresión

62. En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido esencialmente lo siguiente:
- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

SUP-REP-123/2017

- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa⁶.
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

Libertad de expresión en Internet

63. Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha

⁶ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas⁷.

- Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
- **Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁸.**

64. Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador⁹.
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la

⁷ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290, 10 de agosto de 2011, párr. 10.

⁸ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

⁹ Belbis, Juan Ignacio. *Participación Política en la Sociedad Digital*, Larrea y Erbin, 2010 p.244 citado en Botero Cabrera, Carolina, *et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

SUP-REP-123/2017

búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión¹⁰.

- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.
- Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Libertad de expresión en las redes sociales Facebook y YouTube

65. Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las

¹⁰ Botero, Carolina, *et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65.

voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

66. La información es horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.
67. En el caso de Facebook se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.
68. Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
69. Al respecto, es importante reiterar, que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para

SUP-REP-123/2017

establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

70. Por cuanto hace a la red social denominada YouTube de la lectura de sus postulados, se advierte que su finalidad es que todas las personas tengan la oportunidad de acceder a la información de forma libre y sin trabas, particularmente, a través de videos que permitan documentar acontecimientos que tienen lugar en todo el mundo¹¹.
71. De forma similar a la plataforma de Facebook, YouTube permite difundir contenidos que, en este caso, se limitan a comentarios y videos, así como señalar el gusto por alguno de los videos publicados y compartirlos con otros usuarios.
72. En consecuencia, dicha plataforma también constituye una red social de tipo genérico, cuyo propósito es compartir información a través de videos y comentarios, en los que se pueden incluir ligas electrónicas a otros sitios web.
73. Ahora bien, es importante destacar que en estos espacios virtuales, no solamente interactúan personas en lo individual, pues las personas morales también pueden crear perfiles que les permiten transmitir mensajes acordes con su finalidad, ya sea comercial, social, deportiva, política o cultural, entre otras.
74. Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar

¹¹ <https://www.youtube.com/intl/es/yt/about/>

al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, persona moral).

75. Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia¹².

Caso concreto

76. De todo lo anterior es posible derivar que le asiste la razón al recurrente cuando alega que la Sala Especializada indebidamente dejó de valorar las pruebas consistentes en las redes sociales de Facebook y Youtube de la asociación civil “Dignificación de la Política”.
77. En efecto, la autoridad responsable determinó la inexistencia de las conductas imputadas a los sujetos denunciados, sin valorar los videos - aportados como pruebas por el actor- alojados en los perfiles de Facebook y Youtube de la asociación civil “Dignificación de la Política” por el sólo hecho de estimar que se trataba de redes sociales y que tal calidad le generaba la más amplia protección ilimitada que imposibilitaba a la autoridad para conocer, analizar y valorar el contenido mismo de lo ahí difundido a efecto de determinar si se actualizaban los actos anticipados de precampaña y campaña.
78. Por lo tanto, la responsable perdió de vista que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

¹² Véase SUP-REP-542/2015.

SUP-REP-123/2017

79. Si bien se comparte el hecho de que las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.
80. De acuerdo con lo previsto por el artículo 17 constitucional, el derecho humano a una tutela judicial efectiva incluye, entre otros aspectos, el principio de justicia completa consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice a los justiciables la emisión de una resolución apegada a derecho.
81. Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 2ª/J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES¹³.
82. El invocado principio de justicia completa entraña, entre otros aspectos, valorar debidamente el caudal probatorio en su integridad. En ese sentido, como lo ha sostenido esta Sala Superior¹⁴, la valoración probatoria debe ir precedida de la exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas y de la valoración individualizada, así como de toda la cadena de inferencias que ha conducido al resultado probatorio.
83. En tales condiciones, se estima injustificado que la autoridad responsable dejara de valorar las pruebas ofrecidas por el actor, por el hecho de que se

¹³ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209. Registro: 171257.

¹⁴ Véase SUP-REP-67/2017.

refieren a contenidos alojados en las redes sociales Facebook y Twitter, pues aun cuando son espacios en los que sus usuarios ejercen el derecho fundamental de libertad de expresión, lo que ahí se difunde debe cumplir con el marco constitucional, convencional y legal.

84. Así, en el caso particular, lo que debió realizar la Sala Especializada era determinar si a partir del estudio de todas y cada una de las pruebas que obraban en el expediente, se actualizaban los supuesto de actos anticipados de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 3, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a los hechos denunciados.
85. Acorde con lo expuesto, y en virtud de que le asiste la razón al recurrente en cuanto que la autoridad responsable determinó la inexistencia de las infracciones a los sujetos denunciados, sin tomar en consideración los citados videos de Facebook y YouTube, lo procedente es **revocar** la sentencia de la Sala Especializada para los efectos que a continuación se precisan.

Efectos

86. Esta Sala Superior determina revocar la sentencia impugnada para que la Sala Especializada, en plenitud de jurisdicción emita una nueva resolución en la que: **a)** se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, los videos ofrecidos en las plataformas de redes sociales Facebook y YouTube, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos; **b)** en caso de acreditar las conductas imputadas, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, y **c)** establezca, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en derecho corresponda.

SUP-REP-123/2017

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos señalados en la parte final de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO